



Expediente:	051480347126 SCQ-131-1052-2023		
Radicado:	RE-01841-2026		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	02/06/2026	Hora:	18:34:10
Folios:	16		



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1052-2023 del 11 de julio de 2023, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de El Carmen de Viboral, denunció que en la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral se presenta “afectación en bosque nativo y nacimientos por movimientos de tierra”.

Que en atención a la queja anterior el día 24 de julio de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-05278-2023 del 22 de agosto de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

- “Conforme a la visita realizada el día 24 de julio de 2023, en los predios con PK 1482001000000100029 y 1482001000000100069, ubicados en la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral, se evidencia que se realizaron actividades de movimiento de tierras, tala y quema de bosque nativo en un área de aproximadamente 0.31 Ha, interviniendo individuos de las especies Drago (Croton magdalenensis), Helecho Sarro (Cyathea arborea), Sietecuecos (Tibouchina lepidota), Encenillo (Weinmannia tomentosa), Tabaquillo (Polylepis australis), Chagualo (Clusia rosea); siendo individuos con características asociadas a un bosque nativo, donde se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles. En este sentido, calculada el área total intervenida



con presencia de cobertura boscosa se establece un total de 345 individuos forestales talados o intervenidos por las actividades ejecutadas.

- Por otro lado, las actividades de movimiento de tierras no se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material y/o las que se encuentran no son efectivas ni eficientes, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. Hechos que pueden generar riesgos sedimentación por arrastre de material a la fuente hídrica que se encuentra en las inmediaciones del área de intervención, en consecuencia, afectar la dinámica natural del cuerpo de agua mencionado”.

Que mediante la Resolución con radicado No. RE-03683-2023 del 29 de agosto de 2023, se impuso a los señores JEFFERSON CASTILLO BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.214.873 y GERARDO BOTERO HENAO, (sin más datos), una medida preventiva de suspensión de actividades consistente en:

“IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: **a)** la realización de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, **b)** la realización de la actividad prohibida de **QUEMA** de bosque nativo y **c)** la **TALA** de bosque nativo que se está ejecutando sin el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental. Actividades que se están ejecutando en predios identificados con PK 1482001000000100029 y 1482001000000100069 (FMI 017-177456) ubicado en la vereda la Honda del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado el día 24 de julio de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-05278-2023 del 22 de agosto de 2023”.

Que mediante el oficio con radicado No. CS-09783-2023 del 30 de agosto de 2023, se solicitó la siguiente información al municipio de El Carmen de Viboral:

“Por lo anterior, **SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL** para que, **en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente comunicación** realice las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** el predio identificado con PK 1482001000000100029 a que Folio de Matricula Inmobiliaria pertenece.
2. **INFORMAR** quienes son los propietarios de los predios identificados con PK 1482001000000100029 y 1482001000000100069 (FMI 017-177456) ubicados en la vereda la Honda del municipio de El Carmen de Viboral, indicando el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar a los propietarios de los predios referidos.
3. **INFORMAR** si en beneficio de los predios identificados con PK 1482001000000100029 y 1482001000000100069 (FMI 017-177456) ubicados en la vereda la Honda del municipio de El Carmen de Viboral se ha otorgado autorización para las actividades que se están ejecutando, en caso afirmativo se sirva allegar copia de la misma”.

Que mediante el oficio con radicado No. CE-14201-2023 del 05 de septiembre de 2023, el municipio de El Carmen de Viboral, en respuesta a lo requerido en el oficio CS-09783-2023, informó lo siguiente:

“1. el predio identificado con PK 1482001000000100029 no cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria en la base predial catastral del municipio.

2. Predio 1482001000000100029 Propietario: GERARDO BOTERO HENAO id: 148-1049756 no se cuenta con más información.

Predio 1482001000000100069 (FMI 017-177456) propietario: JEFERSON CASTILLO BOLIVAR (...)

3.se INFORMA que los predios identificados con PK 1482001000000100029 y 1482001000000100069 (FMI 017- 177456) ubicados en la vereda la Honda del municipio de El Carmen de Viboral NO se les ha otorgado autorización para las actividades que se están ejecutando”.

Que el día 22 de agosto de 2024, se realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-06651-2024 del 03 de octubre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 En visita de control y seguimiento el día 22 de agosto se realizó una inspección ocular los predios identificados con PK_PREDIOS: 1482001000000100069 – FMI: 020-0177456 y PK_PREDIOS: 1482001000000100029 – FMI: Sin identificar, ubicados en la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare mediante **Resolución RE-03683-2023** del 29 de agosto de 2023, en el sitio se evidencio que se continuó con los movimientos de tierras a los encontrados en la visita del 24 de julio de 2023. En las explicaciones generadas posteriormente se había empezado a construir unas estructuras livianas, aparte de los dos ranchos construidos que tenían como finalidad guardar materiales para las construcciones que se estaban ejecutando. En este lugar no se observaron vallas de la Alcaldía de El Carmen de Viboral donde se autorice las actividades que se realizaron, tampoco se encontró personal laborando allí.

26.2 En todo el terreno se observan algunos procesos erosivos como cárcavas, por las que al parecer se transportó el material suelto provenientes del movimiento de tierras. No se observa ninguna medida de retención, ni barreras que impida el flujo de este material hasta la parte baja del predio cercana a la fuente hídrica que discurre por el lateral izquierdo, por lo que no se implementaron los lineamientos y actividades necesarias para el buen manejo del suelo, expuestas en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

26.4 No se encontraron nuevas talas de árboles, y con relación a los residuos vegetales de la tala realizada con anterioridad, estos se encontraban dispersos por el predio sin ningún tipo de manejo, sin embargo, la mayoría ya presentaba un grado de descomposición avanzado.

26.5 Se dio cumplimiento parcial a lo establecido en la **Resolución RE-03683-2023** del 29 de agosto de 2023.

26.6 Los predios por localizarse al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, declarada mediante Acuerdo Corporativo Nro. 322 Del 1 de julio de 2015, se encuentran sujetos al plan de manejo establecido en Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017, en el cual no se permite el tipo de desarrollo encontrado en el lugar sin el debido licenciamiento ambiental, por lo que se deberá restaurar el área intervenida, retirando la infraestructura y realizando una compensación con las especies adecuadas para esta zona”.

Que mediante el oficio con radicado No. CS-14124-2024 del 24 de octubre de 2024, la Corporación solicitó información al municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante el oficio con radicado No. CE-19438-2024 del 14 de noviembre de 2024, la secretaría de Planeación del Desarrollo Territorial del municipio de El Carmen de Viboral, informó entre otras cosas lo siguiente:

- i) Que el día 12 de noviembre de 2024, técnicos operativos adscritos a la Secretaría de Planeación del Desarrollo Territorial realizaron visita a los predios objeto de la queja ubicados en la vereda La Honda del municipio de El Carmen, donde evidenciaron 3 explanaciones con un área de 120 m2 cada una, *“las cuales iniciaron proceso constructivo en estructura metálica con un área de intervención de 36 m2 cada una, al parecer para cabañas”*,
- ii) La Secretaría de Planeación no ha otorgado autorización de movimiento de tierras ni licencia de construcción.
- iii) *“con la visita realizada se logra determinar unos posibles comportamientos contrarios a la integridad urbanística de que trata la Ley 1801 de 2016 en su artículo 135, a lo cual se remitirá el correspondiente informe técnico a la autoridad competente como corregidurías o inspecciones de policía, para que se apertura el proceso verbal abreviado”*.

Que mediante radicado No. CE-21838-2025 del 03 de diciembre de 2025, los señores WILDER HERNANDO VARGAS CIRO y JAVIER EFRÉN VARGAS RAMÍREZ, allegaron lo siguiente:

- Un escrito cuyo asunto es: *“Aclaración sobre la construcción de cabañas en la vereda La Honda”*. En éste aducen entre otras cosas lo siguiente:

“ (...) Por medio de la presente, nos permitimos aclarar que las dos cabañas que se están construyendo en la vereda La Honda no están generando ni ocasionando daños ambientales. No se han afectado fuentes hídricas, no se ha realizado tala de árboles, ni se ha producido ningún impacto negativo para la comunidad.

Asimismo, queremos informar que las cabañas no tienen fines lucrativos; se trata de construcciones ecológicas elaboradas en madera y estructura metálica, destinadas únicamente para el uso familiar (...)”.

- Un escrito cuyo asunto es: *“información sobre la adquisición del predio ubicado en la vereda La Honda”*. En éste aducen entre otras cosas lo siguiente:

“Nos permitimos informar y dejar constancia de la forma en que fue adquirido el predio ubicado en la vereda La Honda, en el cual actualmente se adelanta la construcción de dos cabañas para uso familiar.

El predio fue adquirido a familiares nacidos y criados en la misma vereda, quienes obtuvieron el terreno mediante un proceso de restitución de tierras. Posteriormente, realizamos con ellos la compra del área correspondiente donde se realiza el Proyecto familiar, negocio formalizado mediante un pagaré de compraventa y los documentos otorgados al finalizar dicho proceso de restitución.

Adjuntamos a la presente copia de los documentos de compraventa y el plano donde se encuentra delimitada el área negociada, así como los soportes de las transacciones realizadas”.

- Una copia de documento denominado *“contrato de promesa de un lote rural”*, fechado del 13 de septiembre de 2023, cuyo promitente vendedor es el señor Fernando Alonso López, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.355.611

y promitente comprador el señor Wilder Hernando Vargas Ciro, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.708.547. El predio prometido en venta tiene un área de 450 metros cuadrados que hace parte de un predio de mayor extensión, sin FMI identificado con el número predial 148200100000010002900000000, ubicado en la vereda La Honda en la finca denominada Los Arrayanes de El Carmen de Viboral, el cual fue adquirido en la Resolución de restitución de tierra Resolución No. RA 01863 del 14 de octubre de 2020.

En el artículo octavo del documento referenciado se encuentra lo siguiente frente al otorgamiento de la escritura pública: *"La escritura pública no se realizará debido a que el lote no cumple con el área que requiere la norma del PBOT de El Carmen de Viboral – Antioquia, el área exigida por la Oficina de Planeación del Municipio del Carmen es de 3.000 metros cuadrados como mínimo"*.

- Una copia de un documento denominado *"Contrato de promesa de un lote rural"*, fechado del 13 de septiembre de 2023, cuyo promitente vendedor es el señor Fernando Alonso López, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.355.611 y promitente comprador el señor Ferney Antonio Villamil López, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.101.253. El predio prometido en venta es un lote de 15.673 metros aproximadamente de un lote de mayor extensión, sin FMI identificado con el número predial 148200100000010002900000000, ubicado en la vereda La Honda en la finca denominada Los Arrayanes del municipio de El Carmen de Viboral, el cual fue adquirido mediante sentencia de restitución de tierra Resolución No. RA 01863 del 14 de octubre de 2020.

En el artículo octavo del documento referenciado se encuentra lo siguiente: *"La escritura pública se realizará cuando se termine el proceso de legalización de predio, para el 13 de septiembre de 2031 La Notaria Única de La Unión Antioquia"*.

- Una copia de un documento denominado *"Contrato de venta de mejoras y demás derechos derivados de la posesión sin título"*. El vendedor es el señor Ferney Antonio Villamil López, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.101.253 y los compradores son los señores Alison Juliana Agudelo Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.442.171 y Javier Efren Vargas Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.354.485. Se transfirió el título de posesión sobre *"un lote de terreno sin casa de habitación, quien a la vez la adquieren para así el derecho de dominio y posesión real y material de un área de 15.00 metros de frente, por 30.00 metros de fondo, con una AREA total aproximadamente de 450 metros cuadrados; ubicado en la VEREDA LA HONDA, jurisdicción del municipio del Carmen de Viboral – Antioquia, denominada FINCA LOS ARRAYANES con todas sus mejoras y anexidades (...)"*.

Que en el artículo octavo del documento referenciado encontramos lo siguiente respecto a la entrega del bien **"Entrega. – EL VENDEDOR, manifiesta que la entrega real y material la realizan el 25 de mayo de 2023"**.

- Una copia de la Resolución con radicado No. RA 01863 del 14 de octubre de 2020, *"por medio de la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"*. de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En el artículo primero del acto administrativo, se ordenó lo siguiente respecto al predio denominado Finca Los Arrayanes, ubicado en la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral, sin FMI, con un área registral de 3,1547 ha, número predial 148200100000010002900000000, en calidad de poseedor:

"PRIMERO: Incluir el requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA-, presentado por el señor **FERNANDO ALONSO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.355.611, en su calidad jurídica de poseedor del predio, respecto del inmueble rural, innominado ubicado en la vereda La Honda del municipio del Carmen de Viboral en el departamento de Antioquia, al que se le asignó el ID **1053816**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto".

Que el día 12 de diciembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-00981-2026 del 25 de febrero de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme con la información allegada mediante el escrito con radicado CE-21838-2025, se identifica que los presuntos infractores y actuales responsables de las intervenciones ambientales objeto de control y seguimiento por parte de Cornare, dentro del expediente SCQ-131-1052-2023, corresponden a los señores Wilder Vargas Osorio y Javier Efrén Vargas Ramírez, quienes manifiestan haber asumido la ejecución de las actividades desarrolladas al interior de los predios identificados con PK 1482001000000100069 – FMI 020-0177456 y PK 1482001000000100029 – FMI sin identificar, ubicados en la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral, tras haber adquirido, mediante contratos de compraventa, porcentajes o derechos presuntamente al interior del predio con PK_PREDIOS 1482001000000100029 – FMI sin identificar.

En el recorrido técnico realizado en campo se constató que actualmente no se encuentran en ejecución nuevas actividades sobre la cobertura vegetal, ni se evidencian movimientos de tierra activos en las áreas previamente intervenidas. Las intervenciones iniciales encontradas asociadas a tala, quema y conformación de banqueros correspondieron a la etapa preparatoria del terreno, la cual ya fue culminada. En términos generales, el área presenta procesos de regeneración natural, principalmente de especies herbáceas y arbustivas pioneras, que han favorecido la estabilización superficial del suelo intervenido. No obstante, no se observaron acciones formales de restauración o implementación de medidas de manejo ambiental por parte de los presuntos responsables.

Se identificó además que en dos sectores donde previamente se realizaron banqueros y en los cuales se había evidenciado la instalación de columnas metálicas, se comenzó con la construcción de estructuras en materiales livianos destinadas a unidades habitacionales ocasionales. Estas obras se encuentran actualmente suspendidas por la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de El Carmen de Viboral, en razón a que no cuentan con licencia de construcción en ninguna modalidad ni cumplen con los requerimientos urbanísticos exigidos por la normatividad municipal.

Desde el punto de vista ambiental, se determinó que la vivienda localizada al interior del predio con FMI No. 020- 0177456 se encuentra al interior de la zonificación ambiental de Zona de Preservación del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo (Acuerdo Corporativo 322 de 2015), categoría en la cual no se permite el desarrollo de nuevas edificaciones, admitiéndose únicamente intervenciones sobre construcciones preexistentes bajo condiciones específicas. Por su parte, la segunda vivienda, la cual se encuentra en el predio con PK_PREDIOS 1482001000000100029 – FMI sin identificar se ubica dentro de la zonificación ambiental de Zona de Uso Sostenible; sin embargo, conforme al Plan de Manejo Ambiental, la densidad máxima permitida es de dos (2) viviendas por hectárea al interior de esta zonificación. Considerando que el área

correspondiente a dicha zonificación dentro del predio es de aproximadamente 5.200 m² (0,52 ha), únicamente es viable una (1) unidad habitacional, la cual ya existe al interior de este predio y corresponde con la vivienda asociada al señor Fernando Alonso López, por lo que la construcción de una segunda estructura habitacional excede la capacidad de carga permitida para esta zona.

En consecuencia, desde el análisis técnico-ambiental integral, las construcciones evaluadas resultan incompatibles con el régimen de usos establecido en el Plan de Manejo del área protegida, así como con las densidades aplicables. Por lo anterior, no se considera viable la permanencia, legalización ni reubicación de dichas estructuras dentro de los predios objeto de seguimiento, manteniéndose la configuración de presuntas infracciones ambientales derivadas de la intervención de cobertura boscosa, la modificación del suelo y la ejecución de obras sin los permisos y autorizaciones correspondientes”.

Que el día 17 de marzo de 2026, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-177456, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación No. 5 del 31 de julio de 2023 es la sociedad GOLDSTAR ANDINA S.A.S., identificada con Nit 901.510.796-0.

Que el día 17 de marzo de 2026 se consultó en el Registro Único Empresarial – RUES el estado de la sociedad GOLDSTAR ANDINA S.A.S., encontrándose ACTIVA y representada legalmente por el señor Edison Fredy Zapata Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.573.159.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin

perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos*

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que mediante el Acuerdo N° 322 del 01 de julio de 2015 de Cornare, se declaró la Reserva Forestal Protectora de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo. En su artículo octavo se estableció lo siguiente respecto a los usos y actividades:

“ARTICULO OCTAVO. USOS Y ACTIVIDADES: Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, en la zona de la Reserva Forestal Protectora Regional declarada por el presente acuerdo, se permiten los siguientes usos:

1. Zona de Preservación

a. **Uso Principal:** todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad, con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de flora y fauna presentes en el territorio, propiciar la preservación de otros recursos naturales tales como suelo, agua, entre otros.

b. **Uso Compatible:** todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de un buen monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de preservación, todas aquellas actividades necesarias para desarrollar procesos de educación ambiental.

c. **Uso Condicionado:** todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo o mejoramiento de infraestructuras para la investigación y educación, el mejoramiento de vivienda campesina, extracción de productos secundarios del bosque para desarrollo de investigación, aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de

su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de preservación.

2. Zona de Restauración:

a. *Uso Principal:* todas aquellas actividades de enriquecimiento y mejoramiento del área con especies de flora propias de estos ecosistemas, permitiendo el mejoramiento de las condiciones biofísicas y de bienes y servicios ambientales del territorio.

b. *Uso Compatible:* todas aquellas actividades necesarias para el monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de restauración, actividades de educación ambiental, todas las actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua.

c. *Uso Condicionado:* aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua, el desarrollo o mejoramiento de infraestructura para la investigación y educación y el mejoramiento de vivienda campesina.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación del plan de manejo salvo que no se permite las modificaciones de área y altura de vivienda. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales pero, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de restauración.

3. Zona de Uso Sostenible:

a. *Uso Principal:* todas aquellas actividades para la extracción de productos secundarios del bosque, producción agraria desarrolladas bajo tecnologías de producción sostenibles, ejerciendo baja presión sobre los recursos naturales.

b. *Uso Compatible:* todas las actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de bajo impacto, actividades de investigación, monitoreo y control y el mejoramiento de vivienda campesina, todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.

c. *Uso Condicionado:* construcción de infraestructura para el desarrollo de actividades tales como turismo de bajo impacto, educación ambiental, además de la construcción de vivienda campesina.

En estas zonas se permite la construcción de viviendas campesinas, siendo de competencia de la autoridad municipal la determinación de las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en los Planes de

Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios”.

Que mediante la Resolución No. 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017, se acogió el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones del Santo Domingo y Melcocho. En su artículo cuarto se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: Usos y Actividades. Para el presente plan de manejo, se incorporan los usos y actividades permitidas estipuladas en el artículo 2.2.2.1.4.2., del Decreto 1076 de 2015 (artículo 35 del decreto 2372 de 2010)”.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado No. IT-00981-2026 del 25 de febrero de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter

ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en la **INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL DE LOS CAÑONES DE LOS RÍOS MELCOCHO Y SANTO DOMINGO MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON SU RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES**, en especial a través de la construcción de dos (2) viviendas en las coordenadas 5°55'24.42"N 75°16'56.18"O (al interior del predio con FMI 020-177456) y 5°55'24.75"N 75°16'54.23"O (dentro del predio identificado con PK 1482001000000100029, sin matrícula inmobiliaria), ubicadas en La Vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral. Lo anterior teniendo en cuenta que en visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2025, se evidenció que en los puntos correspondientes a dichas coordenadas, se inició la construcción de dos (2) edificaciones en materiales livianos, destinadas a uso habitacional ocasional, las cuales se asocian a las columnas metálicas previamente identificadas por la Corporación en visitas técnicas anteriores. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 12 de diciembre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00981-2026 del 25 de febrero de 2026.

La medida preventiva se justifica en que al analizar la información sobre la zonificación ambiental disponible para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo (Acuerdo Corporativo 322 de 2015), se estableció que la vivienda localizada en el predio con FMI 020-0177456 se encuentra dentro de la zonificación ambiental de Zona de Preservación de la RFPR de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo. Conforme al Plan de Manejo Ambiental del área

protegida, en dicha zonificación no se permite el desarrollo de nuevas construcciones, admitiéndose únicamente el mantenimiento o adecuación de edificaciones preexistentes. Por tratarse de una construcción nueva, esta no resulta compatible con los usos permitidos. Respecto a la segunda vivienda, localizada en el predio con PK_PREDIOS 1482001000000100029 y FMI sin identificar, se verificó que esta se encuentra en la zonificación ambiental de Zona de Uso Sostenible de la RFPR de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo. En esta zonificación se permite el establecimiento de viviendas bajo una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. Considerando que el área en uso sostenible dentro de este predio es aproximadamente de 5.200 m² (0,52 ha), la capacidad máxima permitida corresponde a una (1) vivienda, la cual ya existe y pertenece al señor Fernando Alonso López; por lo tanto, la implantación de una segunda unidad habitacional excede la densidad permitida. Adicionalmente, las demás áreas del predio corresponden a Zona de Preservación, donde no se admiten nuevas construcciones.

Medida que se impondrá a los señores **WILDER HERNANDO VARGAS CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.708.547 y **JAVIER EFRÉN VARGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.354.485, en calidad de responsables de las viviendas que se están estableciendo.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cual se investiga

1. Intervenir el área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Regional De Los Cañones De Los Ríos Melcocho Y Santo Domingo, a través de la implementación de dos (2) viviendas, una (1) en las coordenadas geográficas 5°55'24.42"N 75°16'56.18"O, al interior del predio con FMI 020-177456, dentro de la zonificación ambiental zona de preservación y la otra en las coordenadas geográficas 5°55'24.75"N 75°16'54.23"O, al interior del predio con PK 1482001000000100029, sin matrícula inmobiliaria, dentro de la zonificación ambiental de uso sostenible. Actividad realizada en la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00981-2026 del 25 de febrero de 2026.

2. Intervenir el área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Regional De Los Cañones De Los Ríos Melcocho y Santo Domingo, a través de la tala de un bosque nativo en un área aproximada de 0.31 hectáreas, interviniendo individuos forestales de las especies Drago (*Croton magdalenensis*), Helecho Sarro (*Cyathea arborea*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Tabaquillo (*Polylepis australis*), Chagualo (*Clusia rosea*), entre otros; calculada el área total intervenida con presencia de cobertura boscosa se establece un total de 345 individuos forestales talados o intervenidos. Actividad realizada en los predios PK 1482001000000100029 (sin FMI) y 1482001000000100069 (FMI 020-177456), ubicados en la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 24 de julio de 2023 y soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05278-2023 del 22 de agosto de 2023.

b. 2. Individualización de los presuntos infractores

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **WILDER HERNANDO VARGAS CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.708.547 y **JAVIER EFRÉN VARGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 15.354.485, de acuerdo a las manifestaciones en campo y el escrito CE-21838-2025 del 03 de diciembre de 2025.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1052-2023 del 11 de julio de 2023.
- Informe técnico con radicado No. IT-05278-2023 del 22 de agosto de 2023.
- Oficio con radicado No. CS-09783-2023 del 30 de agosto de 2023.
- Escrito con radicado No. CE-14201-2023 del 05 de septiembre de 2023.
- Informe técnico con radicado No. IT-06651-2024 del 03 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado No. CS-14124-2024 del 24 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado No. CE-19438-2024 del 14 de noviembre de 2024.
- Escrito con radicado No. CE-21838-2025 del 03 de diciembre de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-00981-2026 del 25 de febrero de 2026.
- Consulta realizada en el VUR el día 17 de marzo de 2026 sobre el predio con FMI 020-177456.
- Consulta realizada en el RUES el día 17 de marzo de 2026 sobre la sociedad GOLDSTAR ANDINA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **WILDER HERNANDO VARGAS CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.708.547 y **JAVIER EFRÉN VARGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.354.485, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en la **INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL DE LOS CAÑONES DE LOS RÍOS MELCOCHO Y SANTO DOMINGO MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON SU RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES**, en especial a través de la construcción de dos (2) viviendas en las coordenadas 5°55'24.42"N 75°16'56.18"O (al interior del predio con FMI 020-177456) y 5°55'24.75"N 75°16'54.23"O (dentro del predio identificado con PK 1482001000000100029, sin matrícula inmobiliaria), ubicadas en La Vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral. Lo anterior teniendo en cuenta que en visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2025, se evidenció que en los puntos correspondientes a dichas coordenadas, se inició la construcción de dos (2) edificaciones en materiales livianos, destinadas a uso habitacional ocasional, las cuales se asocian a las columnas metálicas previamente identificadas por la Corporación en visitas técnicas anteriores. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 12 de diciembre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00981-2026 del 25 de febrero de 2026.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **WILDER HERNANDO VARGAS CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.708.547 y **JAVIER EFRÉN VARGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.354.485, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **WILDER HERNANDO VARGAS CIRO** y **JAVIER EFRÉN VARGAS RAMÍREZ**, para que procedan a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Abstenerse de realizar actividades que intervengan los recursos naturales sin contar previamente con los permisos.
- **TERMINAR** de realizar la adecuada disposición de los residuos vegetales presentes en el sitio, implementando medidas técnicas para su manejo, tales como su acopio ordenado, reincorporación controlada al suelo como material orgánico, o su retiro y disposición conforme a la normatividad ambiental vigente, evitando su dispersión, acumulación inadecuada o eventual arrastre hacia áreas colindantes y fuentes hídricas cercanas.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte a los señores **WILDER HERNANDO VARGAS CIRO** Y **JAVIER EFRÉN VARGAS RAMÍREZ** que el 100% de los predios con FMI 020-177456 y PK predio 1482001000000100029 (sin FMI) se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, por lo que las actividades a desarrollarse en los predios deben estar acorde a los determinantes ambientales de la reserva.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar la correspondiente verificación, con el fin de constatar el estado de cumplimiento de los

requerimientos establecidos en la presente providencia, así como individualizar la vivienda construida por cada presunto infractor y delimitar la zona intervenida para tal fin.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar los documentos que actualmente reposan en la queja SCQ-131-1052-2023 y la cual se apertura a los señores Wilder Hernando Vargas Ciro, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.708.547 y Javier Efrén Vargas Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.354.485, por hechos evidenciados en la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR de manera personal, el presente Acto administrativo a los señores **WILDER HERNANDO VARGAS CIRO** y **JAVIER EFRÉN VARGAS RAMÍREZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a a los señores FERNEY ANTONIO VILLAMIL LÓPEZ, ALISON JULIANA AGUDELO CEBALLOS, FERNANDO ALONSO LÓPEZ y a la sociedad GOLDSTAR ANDINA S.A.S., a través de su representante legal el señor Edison Fredy Zapata Londoño (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 051480347126

Expediente queja: SCQ-131-1052-2023

Fecha: 17 de marzo de 2026.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo / Revisó: Andrés Restrepo – Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín.

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente